



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11932/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Laime Cordoba Bernave Felix c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”.

Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja y, en su caso, el de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. vista de fs. 81).

II

De las copias acompañadas surge que el Sr. Bernabé Félix Laime Córdoba, por derecho propio, interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida, la salud, la vivienda y la dignidad, frente a la grave y manifiestamente arbitraria conducta del GCBA de negarle asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrarse en estado de máxima vulnerabilidad. El objeto de la acción consiste en obtener una orden judicial dirigida a la autoridad administrativa para que le provea una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada.

Señaló que a su entender en la etapa de ejecución de sentencia deberá ordenarse a la Administración que por intermedio de sus equipos técnicos y con la participación del actor, evalúe su situación y proponga las alternativas



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

válidas para obtener una solución habitacional definitiva y estable (conf. <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar>, en especial sentencia del 23 de agosto de 2013).

El actor relató que nació en Perú y que es un hombre solo de 47 años de edad. Hace dieciocho años el actor comenzó una relación de concubinato con la señora Carmen Rosa Quispe León, con quien luego se casó y tuvo tres hijas, ahora mayores de edad, con quienes mantiene contacto telefónico de manera irregular. Se divorció ocho años más tarde. Posteriormente, alrededor del año 2007, tras conocer a la Sra. Zulma María Rodríguez por internet, ella viajó a Perú y allí se casaron. Al poco tiempo migraron hacia la Argentina donde se hospedaron en la casa de su suegra. Fruto de esa relación nació su hijo Emmanuel Joseph Laimé Rodríguez, a quien continúa viendo. Explicó que como la convivencia se tornó dificultosa, lo echaron del lugar en el que vivían a principios del año 2009, quedando en situación de calle. Sin perjuicio de lo narrado, mantiene con ella una relación de pareja y visita a su hijo con regularidad. Fue así que durante el transcurso de dos años tuvo que pernoctar en diferentes paradores y hogares del GCBA.

Explicó que por ese entonces se encontraba estudiando en la Universidad Nacional de Lomas de Zamora la carrera de Técnico en Minoridad y Familia. Como consecuencia de los horarios en que cursaba, llegaba tarde al parador. En ciertas ocasiones le permitían ingresar y en otras no. Por esta razón tuvo que dormir, otra vez, en la calle.

Con respecto a su situación habitacional, el actor manifestó que una vez que le otorgaron su documento de identidad logró ser incluido en el programa "Atención para familias en Situación de Calle". Gracias a ello, pudo afrontar el alquiler de una habitación de hotel por el plazo de diez meses. En el mes de diciembre de 2012 se agotó el subsidio que le otorgaron. Ello lo enfrentó nuevamente a su estado de situación de calle. Frente a ello peticionó,



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

con fecha 04/02/2013, la renovación del subsidio. Éste tramitó bajo el expte. N° 426351, pero a la fecha no obtuvo respuesta. Con respecto a su estado de salud, expresó que padece discapacidad visual por desprendimiento de retina en ojo derecho. Asimismo, mencionó que padece lumbalgia. En cuanto a su formación profesional, expresó que continúa estudiando en la Universidad, cursó 15 materias y cubre los gastos con la beca de estudios que le proporciona el COPIDIS (Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales). Agregó que realiza cursos de cocina, encuadernación, informática y sistema braille en la escuela de Educación Especial para Formación Laboral N° 37 “Francisco Gatti” dependiente del GCBA.

Con respecto a su situación económica, señaló que realiza actividades informales, tales como trabajo de pintura y reparto de volantes en la vía pública. Asimismo, agregó que fue incluido en el Programa Ciudadanía Porteña -Con Todo Derecho-, y en el Programa Nuestras Familias. Explicó que dichos ingresos los destina exclusivamente a la compra de alimentos y elementos de higiene, y que, al no alcanzar con ellos a cubrir sus necesidades alimentarias, concurre a un comedor perteneciente a la parroquia Nuestra Señora de Belén, ubicada en el barrio de San Telmo. Asimismo, mencionó que los días que no debe asistir a la facultad va al merendero “La Tacita” y, por las noches, a la olla popular que funciona en la Plaza de la Estación de Once.

El Sr. Juez de primera instancia resolvió: *“1.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta. 2.- Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Instituto de Vivienda que garanticen al Sr. Bernabe Felix Laime Cordova, el contenido mínimo del derecho a la vivienda digna, conforme a los parámetros de adecuación establecidos por la Observación General 4°*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

efecto, podrá incluirlo en un programa habitacional que le permita atender el valor actual del mercado de una vivienda. O, en forma alternativa, podrán dar cumplimiento a lo ordenado a través de otro medio diferente al subsidio, siempre que no sea un parador u hogar, mientras que cumpla con el estándar establecido en la ya identificada Observación General.

3.- *La orden impartida en el punto 2 se mantendrá mientras no se modifique la situación de vulnerabilidad social del actor...*” (conf. <http://consultapublica.iusbaire.gob.ar>, en especial sentencia del 23 de agosto de 2013).

Ante dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, que generó la sentencia de la Sala III, con fecha 12 de marzo de 2014, donde se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (fs. 16/23).

Contra esa resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/34).

Ahora bien, conforme surge del relato de la sentencia de Cámara que luce a fs. 52 y vta.: “...*, el examen de las constancias de la causa permite comprobar que la notificación de la providencia que ordenó a la demandada correr traslado del recurso de inconstitucionalidad nunca fue impulsada. Atento a lo expuesto, toda vez que se ha verificado el cumplimiento del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 24 de la ley 2145, corresponde hacer lugar a la perención petitionada*”

En efecto, el Ministerio Público de la Defensa solicitó que se declare la perención de la segunda instancia, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, toda vez que “...*en atención al estado de las presentes actuaciones, vengo a acusar la caducidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada, de acuerdo con lo normado en el art. 24 de la ley 2145*” (fs.44/50).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En consecuencia, la Sala III de la Cámara, con fecha 10 de noviembre de 2014, resolvió: *“Hacer lugar al acuse de caducidad deducido, sin imposición de costas atento que la parte actora cuenta con el patrocinio letrado del Ministerio Público de la Defensa”* (fs. 52).

Contra ese pronunciamiento, la accionada, dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/59), por considerar que en la causa *“Se configura también un caso constitucional por cuanto la sentencia de alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y es técnicamente arbitraria ya que, fundamentalmente, no se aplicaron al caso normas que regulan expresamente la materia debatida...”* (fs. 53)

La Cámara, con fecha 4 de febrero de 2015, resolvió denegar dicho recurso, sin costas (fs. 69).

Contra esa resolución, la parte demandada interpuso la presente queja (ver fs. 2/11). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 81).

III.- ADMISIBILIDAD

Cabe señalar que, arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, advirtiendo que no se acompañaban las constancias necesarias para dar autosuficiencia a la queja, con fecha 10 de marzo de 2015 se procedió a intimar a la recurrente (cf. cédula de fs. 14 y vta. notificada el 25 de marzo de 2015 y resolución de fs. 13 vta.) para que acredite –en el plazo de 5 días– la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad y copia completa y legible de: a) la providencia que ordena el traslado del recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA contra la resolución que dictó la Sala III CAyT con fecha 12/3/14 y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinentes –si las hubiere–; b) el pedido de caducidad incoado por la parte actora, su responde y la sentencia que lo resuelve; c) el



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, contra la resolución de Cámara que hizo lugar al planteo de caducidad, su contestación y la sentencia que lo rechaza (ver fs. 13 vta.).

Frente a tal requerimiento, el GCBA, con fecha 1 de abril de 2015, adjuntó varias de las constancias requeridas y solicitó prórroga, finalmente, con fecha 17 de abril del corriente año se da por vencido el plazo y se corre vista a esta Fiscalía.

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado por la recurrente a fs. 79, pto. I, de las constancias obrantes en el presente no se advierte que se haya acreditado la fecha de presentación en término de la queja (esto es, vgr., la cédula de notificación de la sentencia de la Cámara que rechazó del recurso de inconstitucionalidad), elemento que, por cierto, debería obrar en su poder, toda vez que se originó en razón de su propia actividad procesal.

Es importante advertir, por un lado, que la fecha del dictado de la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de inconstitucionalidad es el 4/02/2015 –cf. fs. 69-; y, por el otro, que del cargo inserto en la queja anejada surge que éste fue presentado el 25/02/2015 (ver fs. 11). Las fechas indicadas no permiten afirmar que dicho recurso fue deducido temporáneamente; de allí que la acreditación de su interposición resultaba necesaria. La circunstancia señalada impide determinar si el recurso de queja fue deducido en término.

No obstante ello, atento a las constancias de la causa y para el caso de que el Tribunal Superior de Justicia advierta que el recurso fue presentado en plazo, corresponde expedirse sobre el resto de los recaudos de procedencia.

En tal sentido, considero que el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA defiende no puede prosperar porque, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402).

[Faint, illegible text or stamp in the bottom right corner]



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En efecto, el recurrente sostiene que se ha violado el derecho de defensa, no obstante he de puntualizar que no indica cuáles han sido las defensas que se vio privado de oponer en razón del modo en que se resolvió, lo que transforma sus críticas en dogmáticas y carentes de todo sustento. En verdad, surge del análisis de las actuaciones que la causa ha transitado a través de las sucesivas instancias procesales permitiendo que todas las partes pudieran exponer sus puntos de vista y ejercieran las defensas que estimaran necesarias para sus derechos. El GCBA ha podido discutir todas las objeciones planteadas y oponer todos los recursos que estimó pertinentes.

Adunado a ello, se advierte que la discrepancia planteada involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario. En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto, en la medida en que no logre exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ: "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dozo, Dante Daria y otros cl GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*", del 19/06/2013).

Finalmente y, más allá de lo expresado, lo cierto es que el recurso interpuesto –a estar a las constancias aquí acompañadas- también resultaría improcedente si tenemos en cuenta que el quejoso ha dejado transcurrir en exceso el plazo de treinta (30) días, establecido en el art. 24 de la ley 2145 –contados desde que se ordenó correr traslado del recurso deducido por el GCBA con fecha 16 de abril de 2014, fs. 35, hasta el planteo de caducidad de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

la actora del 4 de junio de 2014, fs. 44/45, sin que dicha parte interesada en mantener viva la instancia diera impulso al recurso de inconstitucionalidad ut supra indicado.

IV.-

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Fiscalía General, 8 de mayo de 2015.
DICTAMEN FG N° 236-CAyT/15.


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.


DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL